



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RCC Y RCE
Demandantes	JOSÉ LUIS LOPERA LOPERA y otros
Demandados	LUIS FERNANDO ARIAS PATIÑO y otros
Radicado	05001 31 03 013 2021 00288 00
Asunto	RESUELVE RECURSO – REPONE PARCIALMENTE CONCEDE TERMINO

Este despacho procede a resolver el recurso de reposición planteado por el abogado de la parte demandante, frente al auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se fijó caución en orden a decretar las medidas cautelares invocadas.

Los señores JOSE LUIS LOPERA LOPERA, ANGELA MARIA PALACIO Y ANDRES LOPERA PALACIO EN FAVOR DE LA MASA DE BIENES DE LINA MARIA LOPERA PALACIO instauraron demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual en contra de los señores LUIS FERNANDO ARIS PATIÑO, JAIRO CARDONA PARRA Y ENVITAXI S.A., invocando el decreto de medidas cautelares. El auto admisorio fue notificado por estados del 14 de septiembre del corriente año y en el mismo, se fijó la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108'000.000) para efectos del decreto de las medidas peticionadas, frente a dicha providencia presentó el apoderado del término legal oportuno recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta la parte que en el presente proceso se solicita la inscripción de la demanda respecto del vehículo involucrado en el accidente, el cual tiene un valor aproximado en el mercado de (60.000.000), por lo que a juicio de la parte, para registrar una demanda en ese bien, no es juicioso fijar una

caución por un valor que supera el valor comercial del mismo, ni siquiera si fuera una medida de embargo o secuestro, y aquí, la medida cautelar es, apenas, un registro de la demanda que no saca el bien del comercio.

Con base en lo anterior se solicita que la caución sea fijada en un monto mucho menor, de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

El recurso se resuelve de plano, ante la falta de notificación de los demandados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley.

Pues bien, haciendo uso de tal derecho, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición contra el auto por medio del cual se fijó caución en orden a decretar las medidas cautelares invocadas.

El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso determina:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) **del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".*

Revisada la providencia objeto de censura, se corrobora de manera diáfana que la misma se erige sobre una norma legalmente establecida, en la cual se dispone que para decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso declarativo, la parte deberá aportar caución equivalente al 20% *del valor de las pretensiones*, las cuales en el caso de marras supera los \$400.000.000, sin que se haya establecido otro medio con el cual se pudiera sustituir tal

exigencia. El sentido de la norma es claro, *es el 20% del valor de las pretensiones*, no del valor de bienes sobre los que recaerán las cautelas.

Ahora, advierte el juzgado, que en el planteamiento del recurso, el abogado solicita desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la sociedad Envitaxi S.A., la cual fue inicialmente invocada; y persiste sobre la cautela respecto de la inscripción de demanda en el vehículo de placas TNG 595.

Pues bien, tal desistimiento es acogido por el despacho, empero, y como se dijo en líneas antecedentes, no es el valor del bien objeto de medida cautelar lo que determina el valor de la caución, sino el valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Ahora, si bien en la disposición transcrita se establece que para se puedan decretar medidas cautelares en procesos declarativos como el que hoy nos ocupa, el demandante debe prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, dicha norma también preceptúa que cuando **el juez lo estime razonable puede reducir el monto de la caución**, en este sentido como la parte actora en escrito que obra en el proceso solicitó al juzgado la disminución del valor de la caución fijada, el juzgado encuentra razonable su disminución, con sustento **exclusivamente** en que se mantendrá la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas TNG 595.

Con base en lo anterior se repondrá parcialmente el auto recurrido, y en su lugar se dispone fijar caución en ochenta millones de pesos (\$80.000.000)

Con base en lo anterior,

REUELVE

Primero: Repone parcialmente la providencia del 13 de septiembre de 2021.

Segundo: Se acoge el desistimiento de la parte demandante en punto al decreto de la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio de la sociedad Envitaxi S.A.

Tercero: En orden a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el historial del vehículo de placas TNG 595, la parte demandante deberá constituir caución por ochenta millones de pesos (\$80.000.000), la cual deberá ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por intermedio de una compañía de seguros. Los demandados deberán ser parte de la póliza en calidad de beneficiarios y/o asegurados. En caso de no aportarse la caución, se tendrá por desistida la petición.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdea602ce86620e85e8677a658d0205d7e32275f723649945d4a05c80b7dc83

Documento generado en 10/10/2021 10:50:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**